



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00559-00  
Para la efectividad de la garantía real

En atención a las diligencias<sup>2</sup> de notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado  
**Dispone:**

**1. No tener** por notificados a los demandados, teniendo en cuenta que los documentos aportados como «NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P. – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 ARTICULO 8» no se encuentran elaborados en debida forma como lo dispone el Código General del Proceso en sus arts. 291<sup>3</sup> y 292<sup>4</sup>, así, como lo establecido en el art. 8<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto las citadas normas cumplen como objetivo la notificación de los demandados, también lo es, que su trámite es distinto, así como el contenido de las comunicaciones y los términos concedidos en ellas, para que los demandados ejerzan su derecho de defensa y/o se hagan parte en el proceso, por lo que no se deben confundir, ni combinar las citadas normas al momento de proceder con las notificaciones.

**2. Requerir nuevamente** al apoderado demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, teniendo en cuenta que, si pretende notificarlos de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, de estricto cumplimiento a lo allí normado en sus artículos 291 y 292 o, si los va a notificar según lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, acate con rigor lo establecido en dicha norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8820c763fb9e4bc47cd757d69971d25e02c4424c339e33ed7cab03b13fd99**

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 2 de noviembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 09AnexoUnoEnvioNotificacion20210414, 10AnexoDosEnvioNotificacion20210414 y 11AnexoTresEnvioNotificacion20210414

<sup>3</sup> Artículo 291 C.G.P. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: [...] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. [Subrayado fuera del texto] «[...]»

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. [Negrilla fuera del texto]

<sup>4</sup> Artículo 292 C.G.P. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. «[...]»

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. [Negrilla fuera del texto]

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020 art. 8 NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...].

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [Subrayado fuera del texto] «[...]»

Documento generado en 29/10/2021 05:04:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**